

REVISTA

DE LA

SOCIEDAD UNIVERSITARIA

PUBLICACIÓN QUINCENAL ILUSTRADA

AÑO 11 — TOMO IV

MONTEVIDEO, OCTUBRE 31 DE 1885

NÚMERO 40

Ejecución de sentencias extranjeras en la República Argentina

ESTUDIO HISTÓRICO

POR EL DOCTOR DON ALBERTO PALOMEQUE

SUMARIO — I. La Revolución de Mayo de 1810 — II. Primer caso práctico, en 1862, con motivo de la ejecución de una sentencia á solicitud de la Corte de Aix — Dudas de los jurisconsultos — III. Segundo caso práctico, en 1865, con motivo de una sentencia de los Tribunales del Brasil (Parnaguá) — IV. Tercer caso práctico con motivo de sentencia pronunciada por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay — V. Cuarto caso práctico fallado recientemente con motivo de sentencia pronunciada por los Tribunales de la República O. del Uruguay — VI. ¿Es ejecutable la sentencia pendiente algún recurso, aunque sea extraordinario, ante los Tribunales extranjeros que la pronunciaron? — VII. Caso reciente de extradición solicitada por el Ministro alemán — VIII. El actual Código Civil Argentino — IX. Aplicación de leyes inglesas — Caso práctico — X. Ley adjetiva de la Provincia de Buenos Aires y resolución de los Tribunales de la Capital de la Nación Argentina — XI. Antecedentes constitucionales.

PARTE I

I

EN las Repúblicas del Río de la Plata ya no se discute el punto de Derecho Internacional Privado relativo á la ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros, y que se refie-

ren á la jurisdicción civil y comercial. Es una doctrina admitida y sancionada por las leyes y la jurisprudencia de sus Tribunales.

Estos países, aunque regidos, hasta ha poco, por la antigua legislación española, á pesar de su independencia desde 1810, han seguido día á día el movimiento de progreso que la Europa les imprime en todo lo que se relaciona con las ciencias, las artes, las industrias, el comercio y demás ramos del saber humano, íntimamente vinculados á la felicidad de las naciones.

La antigua legislación española no había previsto los progresos del Derecho Internacional Privado, por más que esta ciencia haya tenido su manifestación desde la Edad Media, con distintos nombres y como un cuerpo de doctrina (1), y ya el expositor ilustrado de las Pandectas — Juan Voet — sostuviera que las sentencias extranjeras, relativas á extranjeros, eran ejecutables bajo ciertas restricciones (2). De ahí que no contenga disposición alguna prohibiendo ó admitiendo la ejecución de las sentencias pronunciadas en otro país. Esta legislación sólo hablaba de las sentencias nulas por haber sido dictadas por un Juez fuera del territorio sometido á su jurisdicción, y de la fuerza y ejecución que *per se* tenían las pronunciadas por el Juez competente, en su territorio jurisdiccional, por más que alguna fuerza probatoria diera á la ley de la tierra en que se hizo el contrato (3), y se pretendiera sostener que esa ejecución estaba expresamente prohibida por la ley del Fuero Viejo de Castilla y otra de Toro, repetida en la R. C., según opinión de comentadores como Covarrubias y Conde de la Cañada (4).

La Revolución de Mayo de 1810, que independizó á estos países del Rey de España, y que tuvo sus orígenes en una importantísima cuestión relativa á la libertad de comercio, no podía, sin traicionar aquellos principios liberales, dejar de marchar por el camino de esas franquicias, en todo lo referente á la administración pública del país.

Aunque incorporada aquella vetusta y sabia legislación al nuevo orden de cosas, — hasta que una vez organizado el país fuera posible reformarlo, obedeciendo, por el órgano competente, á los adelantos de la época y á las costumbres de sus habitantes, — ella, en la mate-

(1) El Derecho Internacional Privado y el Código Civil Argentino, por Víctor M. Molina, pág. 12.

(2) Revista de la Legislación y Jurisprudencia Argentina, por el doctor Moreno y otros. Tomo II, pág. 104.

(3) Ley 15, Tít. 14, Partida 3.ª.

(4) Revista citada. Tomo I, pág. 20. Opinión del doctor Manuel Quintana.

ria que motiva este trabajo, como en otros puntos de importancia jurídica, soportó la tradición de la idea revolucionaria y de los principios proclamados por sus iniciadores, por más que entre los antecedentes administrativos del Gobierno republicano se encuentren leyes prohibitivas, hijas de la época embrionaria por que se atravesaba (1).

II

Los anales de este foro prueban cómo se operó esa influencia en el seno de la Administración de Justicia, antes que el principio de Derecho Internacional Privado se incorporara á la ley sustantiva y adjetiva del país.

Esa incorporación al cuerpo de las leyes patrias no se operó sin que en el orden de las ideas se contendiera fuertemente, hasta que el buen principio triunfara.

En efecto, en 1862 se produce en la República Argentina el primer caso práctico conocido públicamente en nuestros Tribunales, el cual da lugar á resoluciones distintas, demostrando que la cuestión era completamente nueva para nuestros magistrados.

Él Tribunal de Comercio de Buenos Aires mandó ejecutar, á solicitud de la Corte de Aix (Francia), (2) una sentencia pronunciada por ésta, *sin dar audiencia á la parte demandada*. Revocada esta resolución, por el propio Juez que la dictó, se promovió una interesante discusión, en la que, por parte de los letrados directores, jugaron un rol importante las citas de los tratadistas europeos que se ocupaban de esta materia.

La Sala de lo Civil, á quien se llevó el conocimiento del litigio, en grado de apelación, — dijo: « no hay ley que se oponga á la petición « rogatoria de la Corte de Aix; antes bien, la ley 15, Tit. 14, Partida 3.^a admite en calidad de prueba en pleito entre extranjeros la ley « de la tierra en que se hizo el contrato, como aparece de las palabras « — fueras ende si contienda fuesse entre los omes de aquella tierra « sobre pleyto ó postura que hubiesen fecho en ella; » — que también « el espíritu de nuestra legislación patria tiende, en materias de comercio, á remover los obstáculos que pueden embarazar su desarrollo, cual lo sería la inejecución de las sentencias pronunciadas en

(1) A este respecto léase el interesante y erudito estudio del doctor don Zoilo Imbaldi: «Aplicación de las Leyes Extranjeras en Territorio Argentino» — año 1874 — 1.^a parte.

(2) Se trataba de dos ciudadanos franceses: los señores Delayer y Poucel.

« país con que nos ligan multiplicadas relaciones de comercio, cuyas
« sentencias dirimen las controversias de sus nacionales ; — que la
« objeción que se hace de que dando cumplimiento á las sentencias
« pronunciadas en el extranjero se ataca la jurisdicción del país en
« que se ejecutan, no es admisible, aunque algunos publicistas pien-
« sen de distinto modo, por cuanto la autoridad judicial que ordena
« su cumplimiento no lo hace en virtud de un mandato obligatorio,
« emanado de una jurisdicción extraña, sino que procede por la suya
« propia, examinando en cada caso particular, que se le presente, si
« los procedimientos á las sentencias son contrarios á las leyes del
« país, quebrantan el Derecho de Gentes ú ofenden la moral univer-
« sal, en cuyo caso el Juez no puede hacer lugar á la carta rogatoria,
« mandando reabrir ante él la causa, lo que supone el más amplio
« uso de la jurisdicción que aquél ejerce ; — jurisprudencia que es
« adoptada por el célebre publicista Enrique Wheaton (Historia de
« los progresos del Derecho de Gentes en Europa y América — To-
« mo II, página 365, traducción de don Carlos Calvo); que estos
« principios son tanto más aplicables, cuanto que *existe reciprocidad*
« por parte de las autoridades judiciales de Francia, las que mandan
« cumplir las sentencias pronunciadas entre extranjeros, sin mero
« examen y en virtud de un simple *pareatis* (Bello, con Bulleneis,
« Tritot y otros que cita, Derecho de Gentes, capítulo 4.º, número
« 8.º, al fin). »

Pero, elevado el asunto á la Sala de lo Criminal, por apelación interpuesta contra esta sentencia, ella, en Octubre de 1863, la revocó, adhiriéndose al principio de la ejecución de las sentencias, previa audiencia del demandado y siempre que la reciprocidad fuera un hecho ; reciprocidad que, como hemos visto, también se había sostenido por la anterior Sala en la sentencia que se revocaba.

Esta Sala decía : « que una vez recibido el exhorto el Tribunal de Comercio debió hacerlo saber, para que se pidiera por el interesado lo que viera convenirle, y no dictar un auto que importaba la iniciación de un juicio ejecutivo, en virtud de un título que no trae aparejada ejecución, según la ley de 30 de Octubre de 1860 ; que sin declarar que no se puede ejecutar una sentencia de un Tribunal extranjero, en ningún caso, ni tampoco que se ejecute por el solo hecho de venir acompañada de un exhorto, — corresponde á los Tribunales del país el seguir un juicio, con audiencia de las partes, sobre la ejecución misma que se pide, y determinar en virtud de las excepciones que puedan deducirse contra el cumplimiento de la

« sentencia, si ha de llevarse ó no á efecto ; que aun cuando no exista
« ley alguna que prohíba la ejecución de sentencias de otros países,
« es un principio reconocido de Derecho Internacional, y se halla con-
« signado en todas nuestras leyes que tratan de la jurisdicción, que
« ésta no se extiende más allá de los límites del territorio de la Na-
« ción en que se ejerce, y que, por consiguiente, no es necesario sea
« expresa para que se prohiban uno por uno todos los actos que, fun-
« dados en la jurisdicción que los Jueces tienen, pueden pretender
« las partes ejecutar en territorio extraño, sino, por el contrario, para
« que se establezca una excepción á esta regla general, es que se ne-
« cesita ley expresa; — que estos principios se han practicado en Es-
« paña, según Ferrater en su excelente obra « Código de Derecho
« Internacional, apéndice de la parte 3.ª, tomo II, página 345 », apo-
« yado en Covarrubia *Opus juris civilis*, libro 3.º, capítulo 14, página
« 325, y en el Conde de la Cañada, « De las leyes civiles, título 3.º,
« capítulo 8.º, página 328 » y se corrobora por lo dispuesto por la mo-
« derna ley de Enjuiciamiento Civil de España, en que después de
« establecer la *reciprocidad* y requisitos para que tengan fuerza las
« sentencias de Tribunales extranjeros, establece en el 2.º inciso del
« artículo 926, la *necesaria audiencia de la parte contra quien fuese*
« *dada* y del Ministerio Fiscal ; por lo que, y por la disposición del
« juicio ejecutivo, artículo 1531 del Código de Comercio y artículo
« 7.º de la Constitución Nacional, no aparece que el espíritu de
« nuestra legislación sea el de dar ejecución de sentencias de países
« extranjeros, sin la audiencia necesaria, al menos sobre la ejecución ;
« que tratándose de una sentencia pronunciada en Francia, no
« puede decirse que en virtud de la *reciprocidad* se ejecute en Bue-
« nos Aires, en la forma que se ha adoptado, en vista de la terminante
« aseveración del interesado en su escrito presentado á la Corte de
« Aix é inserto en la carta rogatoria en la que no se ofrece la *recipro-*
« *cidad*, como es necesario hacerlo aun en los exhortos que se diri-
« gen entre sí los Tribunales de un mismo país ; lo que el procurador
« del mismo ha alegado en Buenos Aires y la terminante disposición
« del artículo 546 del Código de Procedimientos, los 2123 y 2128
« del Código Civil de Francia, y en los comentarios á dichos artícu-
« los por Rogron ; doctrina de Fælix en el libro 2, título 7.º, capítulo
« 1.º, sección 2.ª, párrafo 2.º, « Tratado de Derecho Internacional
« Privado », y demás juriconsultos franceses. »

III

Como se ve, la ejecución de las sentencias extranjeras, durante esta época, no era todavía un hecho reconocido por la ley. Todo dependía de la jurisprudencia, á falta de legislación al respecto. El sistema de la reciprocidad era el que triunfaba en los Tribunales, sin preocuparse de si los interesados eran nacionales ó extranjeros; y el sistema de la reciprocidad encontraba acogida aun en el espíritu de aquellos magistrados que sostenían una opinión avanzadísima hoy mismo para la ciencia, cual era: decretar la ejecución sin la previa audiencia del demandado.

A este caso práctico no tardó en sucederle otro, y con él la demostración clara y evidente de la falta de uniformidad de opiniones respecto de este importantísimo punto jurídico.

En 1865 se promueve ante los Tribunales de Comercio de la Provincia de Buenos Aires un litigio sobre ejecución del juicio de averías seguido ante los Tribunales de Parnaguá sentenciado con arreglo al Código de Comercio Brasileiro.

Sometido á arbitraje, la opinión tampoco se uniformó, siendo necesario llamar al tercer árbitro en discordia para que resolviera el punto.

La mayoría de los árbitros (1), fundada en los tratadistas modernos, sostuvo la doctrina de « que los Tribunales de un soberano no pueden reveer los actos ejecutados por los Tribunales de otro », tanto más que « *las leyes mercantiles del Brasil eran enteramente idénticas á las de la República, en lo tocante á averías, careciendo absolutamente de fuerza el argumento de que dándose cumplimiento á las sentencias extranjeras se atacaba la soberanía é independencia del país en que se ejecutaban.* »

La minoría (2) sostuvo que la antigua legislación que nos regía era la aplicable, y que ésta no acordaba el mínimo efecto á las sentencias pronunciadas en país extranjero, permitiendo sólo la ejecución de las dictadas en el Reino; — que nuestras leyes patrias, la doctrina de nuestros autores y la jurisprudencia de nuestros Tribunales no habían derogado esas leyes ni relajado su aplicación, ni atemperado el rigorismo de los principios sobre que se fundan, á lo que se agregaba

(1) Alejandro Heredia y Manuel Obarrio.

(2) Manuel Quintana.

la falta de tratados al respecto y el hecho de no haberse acreditado la reciprocidad, que es siempre, decía, la condición indispensable de toda concesión internacional (1).

Nuestros Tribunales, por medio de este arbitraje, admitiendo siempre el sistema de la reciprocidad, aun por parte de los que sostenían la aplicación de las antiguas leyes españolas, ejecutaron esa sentencia, como la anterior, aunque llenando siempre el requisito de la audiencia previa del demandado, lo que hacía decir, en 1865, al distinguido jurisconsulto argentino doctor don Juan José Montes de Oca, haciendo el examen crítico jurídico de esta sentencia arbitral: « Nuestros Tribunales *felizmente* han procedido de acuerdo con la « opinión de la mayoría de los árbitros, y tenemos noticia que en más « de un caso han aceptado lo que es ya casi un principio de Derecho « Internacional—la ejecución de las sentencias extranjeras.» (2).

Los doctores don Manuel Obarrio y don Alejandro Heredia al resolver este arbitraje, decían, inspirándose en nuestras tradiciones liberales: « Que el espíritu de la legislación patria se armoniza con la doctrina invocada, desde que queriendo ella, especialmente en materias « de comercio, remover los obstáculos que puedan impedir su desarrollo, no podría establecerse, sin contrariar sus propósitos, la ejecución de sentencias pronunciadas en países con quienes nos ligan « multiplicadas relaciones mercantiles. »

Estos debates ilustraron la cuestión, y desde 1865, en adelante, la jurisprudencia fué uniforme al respecto.

IV

En efecto, en 1869, y vigente siempre la legislación española, los Tribunales Argentinos fueron llamados á resolver el interesante debate originado con motivo de la ejecución de una sentencia pronunciada por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay contra el Cónsul de la República de Chile, don Mariano Baudrix (3). Entonces se declaró, en principio, « que es una máxima incontestable de

(1) Revista de Legislación y Jurisprudencia (Argentina), por el doctor Moreno, pág. 14, tomo I.

(2) Revista de Legislación y Jurisprudencia (Argentina), por Moreno y otros, página 30, tomo I.

(3) Puede decirse que este señor ha sido el que ha provocado, en la República Argentina, las cuestiones importantísimas de Derecho Internacional Privado.

« Derecho Público que las sentencias pronunciadas en un país extranjero é independiente no tienen, por derecho estricto, autoridad obligatoria en otro Estado igualmente independiente y soberano, « salva la excepción introducida por tratados internacionales al respecto, máxima que se deriva de la soberanía nacional, por cuanto « la autoridad de los Tribunales de Justicia de un país emana del « mandato del pueblo, y la autoridad de éste no alcanza más allá de « su territorio, fuera de cuyos límites pierde su carácter y se encuentra al frente de otra autoridad igual, emanada de otro pueblo igualmente soberano en su territorio. »

No obstante, « por razones de buena amistad y por consideraciones de utilidad y conveniencia recíprocas, la mayor parte de los Estados civilizados, decía, han consentido que fueran ejecutadas por « sus propios Tribunales, con más ó menos requisitos, ora exigiendo « el principio de reciprocidad ; ora sometiéndolas á un examen judicial que deje establecido que no contienen una evidente injusticia ó « un ataque á la soberanía del Estado en cuyo territorio deben ejecutarse, ó que no contradicen los principios de su Derecho Público; « que que hayan sido pronunciadas por Tribunales competentes, que « sean definitivas y dictadas en último resorte;—y que el litigante haya « sido oído en todas las formas prescriptas por las leyes, y dejándosele « abiertos todos los recursos legales para ocurrir á los Jueces legales. »

Después de estudiarse en esta sentencia las legislaciones de Inglaterra; Estados-Unidos de América, Francia y España, favorables á la ejecución de las sentencias extranjeras y el espíritu del art. 7.º de la Constitución de la República Argentina, se reconocía que no era posible prescindir de aquéllas « sin contradecir abiertamente los intereses « de buena relación y armonía y hasta el respeto y consideración que « se deben entre sí las naciones libres en los actos solemnes á que « han puesto el sello de su soberanía. »

Se agregaba « que la perpetuidad de los pleitos, sustrayendo á la « producción económica, por un tiempo indeterminado, pero considerablemente largo, los capitales ó valores en litigio, aumentando los « gastos judiciales, cuyo valor se destinaría á la producción, multiplicando esfuerzos ó trabajos en pura pérdida, pues es evidente que « los litigios producen la incertidumbre en el estado de la propiedad, « impidiendo la explotación más conveniente de ésta,—es uno de los « peores males de la sociedad, tanto mayor, cuanto que los procedimientos sean más dispendiosos y de mayor duración;—y á dicha perpetuidad de los pleitos se marcharía directamente si no se consintiera

« la ejecución de sentencias extranjeras, siendo esta consideración y
« las deducidas de la buena amistad y armonía de las naciones entre
« sí, del respeto á sus actos solemnes y de la natural presunción que
« resulta en favor de la justicia de quien ha obtenido una sentencia
« favorable, las que inducen á conceder á aquéllas—*prima facie*—el
« carácter de prueba completa, sin desatender por esto los intereses
« legítimos del demandado, puesto que no se manda ejecutar sin su
« audiencia, á fin de que pueda oponer sus excepciones, con arreglo
« á la ley. »

A las razones deducidas de la ciencia económica se unían las que forman la tradición revolucionaria de la independencia de estos países, diciéndose « que siendo tan liberales nuestras instituciones como las
« más liberales de las naciones cultas, y evidentes las conveniencias
« para nuestro progreso económico, objeto que muy principalmente se
« propone alcanzar la Constitución Nacional, el que las decisiones de
« nuestros Tribunales sean cumplidas en otros países y especialmente
« los limítrofes; conveniencia que, lejos de disminuir, aumenta,
« mientras más activas sean las transacciones y mayor el movimiento
« de nuestros Tribunales; hay tanta mayor razón para que no negue-
« mos en nuestro territorio la ejecución de sentencias pronunciadas
« en el extranjero. »

Terminaba esta sentencia, después de reconocer que no existía ley en la legislación española que prohibiera la ejecución de sentencias dictadas en otros países, declarando « que ajustándose á la
« jurisprudencia seguida por la mayor parte de las naciones, sólo ha-
« bría *que exigir la reciprocidad* y que la sentencia no envolviese una
« injusticia evidente, ni fuese nula por incompetencia de los Tribuna-
« les que la dictaron. »

Esta sentencia fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia Nacional, sosteniendo que « los Jueces Nacionales deben aplicar á
« los casos que se sujeten á su conocimiento, no sólo la Constitución
« y las Leyes, sino también los principios del Derecho de Gentes,
« según se dispone en el artículo 21 de la Ley de jurisdicción y com-
« petencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de Setiembre de
« 1863. »

Con este motivo el doctor don Gregorio Pérez Gomar decía:
« que las sentencias dictadas en el exterior deben ejecutarse, sin rea-
« brir el juicio, sin más requisito que la revisión necesaria para veri-
« ficar si contradicen nuestras leyes fundamentales, nuestra jurisdic-
« ción ó los principios eternos de la justicia *no escrita* pero constitu-

« cional, de los pueblos civilizados; y que para hacer justicia, aunque
 « los Tribunales no hallen ley escrita que los autorice para proceder,
 « tienen siempre la ley *no escrita*, pero constitucional, de la necesi-
 « dad de hacer esa justicia y dar siempre á cada uno lo que es suyo. »

V

La doctrina de la reciprocidad, admitida por todas las legislaciones adelantadas de la Europa, con excepción de la Inglaterra y Estados- Unidos de América, en esa época, triunfaba en los Tribunales de la República Argentina.

La utilidad y conveniencia recíprocas entre las naciones—*ex-comitate ob reciprocam utilitatem*—y la necesidad de la audiencia del demandado, eran asimismo reconocidas, á fin de acordar á las sentencias extranjeras efectos más ó menos extensos en el país.

Recientemente los Tribunales Argentinos han fallado el litigio seguido entre la sucesión de don Melchor Beláustegui y don Mariano Baudrix, con motivo de la ejecución de un laudo arbitral, *de carácter forzoso*, dictado por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay (Montevideo). Aunque esa resolución sea reciente, ella ha tenido que regirse por las leyes de la época en que se inició el asunto — las Españolas — y de ahí su importancia para el fin que nos proponemos en este estudio. Una vez más triunfa aquí el principio sostenido en las anteriores sentencias, admitiéndose, aunque erróneamente, la doctrina de la conveniencia y utilidad de las naciones, y resolviéndose la cuestión de conformidad á la opinión de la mayoría de los tratadistas que se han ocupado de su estudio — á falta de una legislación al respecto.

Se decía: « queda ahora por averiguar si la excepción es proce-
 « dente; si el título es realmente inhábil; y para ello es necesario
 « examinar una importante cuestión de fondo que el Juez no ha exa-
 « minado en su sentencia: si las sentencias extranjeras tienen fuerza
 « ejecutiva en nuestro país, sin previo juicio y sentencia de sus Tri-
 « bunales que las manda ejecutar. La cuestión debe resolverse
 « con arreglo á las leyes vigentes en la época en que la ejecu-
 « ción se inició y entonces se toca con las dificultades nacidas del
 « silencio ó deficiencia de esas leyes. — La de Noviembre de 1860
 « comprende entre los títulos que traen aparejada ejecución las sen-
 « tencias ejecutoriadas y los laudos arbitrales con los requisitos de
 « derecho, pero nada dice sobre si esas sentencias y laudos proceden

« de Tribunales extranjeros ó de Tribunales del país.—¿ Puede inter-
« pretarse su silencio al respecto como que la mente de la ley es
« comprender unas y otras? — Tal interpretación es insostenible en
« presencia de los principios fundamentales de Derecho Internacio-
« nal Privado, que, á falta de leyes expresas rigen la materia.—La so-
« beranía y jurisdicción de las naciones no se extiende más allá de su
« territorio y sus leyes sólo son obligatorias para sus habitantes y sus
« autoridades; esto es elemental. — Consecuencia de este principio
« es, que las sentencias dictadas por los Tribunales de una nación,
« que no son más que sus leyes en acción, sólo tienen fuerza en el
« país en que se dictaron; y las demás naciones no están obligadas á
« darles cumplimiento, porque dar ejecución á sentencias extranjeras
« es aplicar leyes extranjeras. — Tal es en rigor el Derecho Público
« de las naciones; pero razones de conveniencia recíproca y de jus-
« ticia universal las han conducido á moderar los efectos de este
« principio, admitiendo en ciertos casos la aplicación de las leyes ex-
« tranjeras. Su cumplimiento no es obligatorio para las autoridades
« de las demás naciones y sólo se acuerda por concesión voluntaria
« con las limitaciones y condiciones que cada una juzga conveniente
« establecer, entre las cuales, por regla general, se exige la reciproci-
« dad. Rossi, en su reciente obra sobre la ejecución de sentencias
« extranjeras, que sostiene la doctrina más liberal en la materia, re-
« conoce que, tanto las legislaciones como los autores de Derecho
« Internacional, hacen distinción entre los actos cuya ejecución se
« pretende; « si se trata de una sentencia, dice, se requieren en ge-
« neral mayores garantías respecto no sólo al contenido del pronun-
« ciamiento judicial, sino también á las formas con que tomó vida,
« y á la tutela de los derechos de las partes entre quienes se agitó la
« cuestión. Y expone los tres sistemas seguidos por las naciones: pri-
« mero, el más riguroso, que niega toda eficacia á la sentencia extran-
« jera y requiere un nuevo y completo examen del proceso; segundo,
« el que distingue entre las sentencias pronunciadas contra nacionales
« ó contra extranjeros, acordando á éstos más limitado y á aquéllos
« más amplio derecho de revisión; y el tercero, que consiente en
« acordar fuerza ejecutoria á las sentencias extranjeras, á condición,
« sin embargo, de que no contengan resoluciones contrarias al Dere-
« cho Público interno del Estado donde se quiere ejecutarlas, ni al
« orden público ó á las buenas costumbres (capítulos catorce y quince,
« libro citado). — Sobre este último sistema está basado el Código
« Italiano de Procedimientos, que somete las sentencias extranjeras,

« cuya ejecución se pida en Italia, á un juicio previo llamado *delibazione*, seguido ante una Corte de Apelación con audiencia de la « parte contra quien se pide la ejecución y del ministerio público. — « Sobre el mismo sistema está basado nuestro Código de Procedimientos, sancionado en 1880, que es lo más adelantado y liberal que « hay en la materia, en armonía con las disposiciones del Código « Civil, pues no hace depender de la reciprocidad la ejecución de « sentencias extranjeras, ni distingue entre las dictadas contra nacionales ó extranjeros, y concede su ejecución, por regla general, limitando el derecho de revisión á lo estrictamente necesario; pero « para ello prescribe un procedimiento previo en dos instancias, con « audiencia de la parte interesada y del Fiscal. — ¿ Habría sido más « liberal la Ley de Noviembre de 1860, cuando el Derecho Internacional Privado no había hecho todavía en la legislación los progresos que esta ley señala? — ¿ Habría ido más allá que la aspiración « de los autores más avanzados, acordando la ejecución inmediata y « sin previo examen á las sentencias dictadas en país extranjero, del « mismo modo que á las sentencias de nuestros propios Tribunales? « Sería hasta un anacronismo suponerlo; la ley de Noviembre de « 1860, que ya era un gran progreso en el procedimiento ejecutivo « regido antes por las Leyes de Recopilación Castellana, no contiene « disposición alguna sobre la ejecución de sentencias extranjeras, y « cuando ha dicho que traen aparejada ejecución las sentencias ejecutoriadas, se ha referido únicamente á las de los Tribunales de la « Provincia en que esa ley fué dictada. — No es más explícita la ley « de Procedimientos de los Tribunales Federales de Setiembre de « 1863; en su artículo 249, inciso 1.º, también dice: que traen aparejada ejecución las sentencias ejecutoriadas; sin embargo la « Corte Suprema de la Nación ha consagrado esta misma doctrina « en la causa seguida contra el mismo don Mariano Baudrix, en que « sólo se declaró ejecutable la sentencia extranjera previo examen de « la misma en juicio contradictorio, en que la causa se recibió á « prueba sobre la concurrencia de las condiciones requeridas por el « Derecho Internacional; y esta jurisprudencia ha sido confirmada en « un fallo reciente, en que se pidió la ejecución de una sentencia de « los Tribunales del Paraguay contra el Capitán del vapor *Provedor*; « se despachó la ejecución por el Juez doctor Albarracín, y pedida « reposición ante el nuevo Juez doctor Tedín, invocándose los principios referidos, éste dejó sin efecto el auto de solvendo, y llevado « el asunto en apelación ante la Corte, su fallo fué confirmado. — Es,

« pues, indudable que con arreglo á la ley vigente en la época en
« que la ejecución se inició, no pudo dictarse auto de solvendo ni
« librarse mandamiento con la sola presentación de la sentencia,
« como se hace con una letra protestada ó con una escritura de hipoteca.
« Pedida su ejecución, debió ser oído el demandado, quien
« podía oponerse á que se le diera cumplimiento fuera de las condiciones
« requeridas por el Derecho Internacional en tales casos, y
« sólo después del pronunciamiento judicial, declarando ejecutable
« esa sentencia, pudo legalmente despacharse ejecución. La excepción
« de inhabilidad, fundada en la falta de audiencia y de juicio
« previo sobre si la sentencia extranjera que sirve de título á la ejecución
« se halla ó no en condiciones de ser ejecutada en nuestro país, es, pues,
« procedente y se halla plenamente justificada. »

VI

En la propia causa se suscitó la cuestión relativa á si era ejecutable esa sentencia arbitral, pendiente el recurso de *nulidad é injusticia notoria* deducido contra ella ante el Tribunal extranjero que la dictó. (Montevideo).

Debe advertirse que el recurso de *nulidad é injusticia notoria* admitido por la legislación de la República Oriental del Uruguay (Montevideo) contra las sentencias pronunciadas en última instancia, es un recurso *extraordinario* que no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia que se apela (1).

El Juez de 1.^a Instancia de la República Argentina, ante quien se pidió la ejecución de la sentencia arbitral, declaró que ella no procedía, « porque una de las circunstancias especiales que debe revestir
« una sentencia pronunciada en país extranjero, para ser tomada en
« consideración, cuando se pide su ejecución en jurisdicción extraña,
« es que su decisión sea definitiva y en último resorte sin recurso; y
« en el presente caso consta, por el certificado f. 38, suficientemente
« legalizado, que existe el recurso de nulidad deducido por don Mariano
« Baudrix (como así lo reconoce la parte de don Melchor Belaústegui),
« sin que se haya acreditado la resolución del Juez competente sobre el
« expresado recurso; que no es de la atribución de este Juzgado entender
« y decidir sobre si el recurso de nulidad ha sido válida y legalmente
« interpuesto con arreglo á la escritura com-

(1) Artículo del Código de Procedimientos.

« promisoría y legislación de la República del Uruguay, pues es á los
 « Jueces de esta República á quienes incumbe resolver ese punto —
 « como que ante su jurisdicción está *pendiente el enunciado recurso*
 « de nulidad. » (1).

Otra, sin embargo, fué la opinión del extinguido Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de lo Criminal, ante quien se llevó el conocimiento del asunto, fundada en « que según la escritura de compromiso, los árbitros son arbitradores y amigables componedores, habiendo recibido su nombramiento directamente de las mismas partes; que las sentencias arbitrales, *participando en este caso de la naturaleza de los contratos* (2), reciben su ejecución en los Estados extranjeros con arreglo á la doctrina general profesada por los tratadistas de Derecho Internacional Privado, siempre que no haya duda acerca de su autenticidad, como no existe en presencia de las legalizaciones corrientes á fojas treinta y tres y treinta y cuatro vuelta, y no se ha suscitado por las partes; que sentado este antecedente, dicha sentencia arbitral debe ser llevada á cumplida ejecución, no sólo porque así lo pactaron los propios comprometidos *al establecer la renuncia de los recursos*, sino también porque así lo manda expresamente la ley cuarta, título veinte y uno, libro cuarto, Recopilación Castellana; que la instauración del recurso de nulidad por parte de don Mariano Baudrix, no está apoyada en las únicas causas que con arreglo á aquella ley invalidarían el laudo *prima facie*; y lo que corresponde es que el Juzgado Inferior, sujetándose á los términos del compromiso y de la disposición invocada, proceda á la ejecución del laudo (3).

Apelada á la vez esta sentencia para ante la Sala de lo Civil del extinguido Superior Tribunal de Justicia, ésta la revocó, sin exponer más argumentos que los de 1.ª instancia, declarando que el laudo no era ejecutable, por lo tanto, hasta que no fuera resuelto el recurso deducido ante los Tribunales de Montevideo (4).

Uno de los Magistrados estuvo disconforme, fundado en « que es principio reconocido que las sentencias dadas en país extranjero, en cuya categoría se encuentran los laudos, aunque tiene su origen en un contrato (5), deben cumplirse siempre que ellas se ajusten á las

(1) Julio 5 de 1868—Juez doctor Tomás Isla.

(2) Error de doctrina, pues se trataba de un arbitraje forzoso.

(3) MAGISTRADOS: *Foni, González, Domínguez y Egula.*

(4) MAGISTRADOS: *Somellera, Salas, Alsina y Medina.*

(5) Hay aquí un error de doctrina, pues se trataba de un arbitraje forzoso.

« prescripciones del Derecho Internacional Privado, siendo una de
« éstas la de que la sentencia traiga aparejada ejecución — (TOULLIER
« — Tomo diez, página ciento treinta y cinco); que la ejecución de
« las sentencias dadas en el extranjero debe reglarse por las leyes de
« procedimientos de la Nación en que se pide su cumplimiento, según
« las cuales ellas tendrán ó no su carácter, puesto que las menciona-
« das leyes se relacionan con la constitución política de los pueblos y
« la organización de los Tribunales, y varían, por lo tanto, de Nación
« á Nación.—BOURDEAU—*Filosofía del procedimiento civil*—Edición
« de 1857, páginas 99 y 30; — que la ley que dispone sobre el pro-
« cedimiento en la ejecución de las sentencias arbitrales les acuerda á
« éstas fuerza ejecutiva, no obstante los recursos que contra ellas se
« hubieren interpuesto, entre los que cita el de nulidad — (Ley cua-
« tro, título veinte y uno, libro cuarto Recopilación Castellana —
« Escrich, ver *laudo*); — que si bien es atendible la excepción *litis*
« *pendentis*, cuando se trata de la ejecución de sentencias pronunciadas
« en el extranjero, procedentes de la jurisdicción ordinaria, esta
« excepción no puede aplicarse en el presente caso, en que existe un
« procedimiento especial para el cumplimiento de los laudos, por el
« que éstos traen aparejada ejecución aun cuando hubieren sido
« atacados de nulidad, como se dispone en la ley anteriormente
« citada; que aceptando esta jurisprudencia se concilia el precepto
« de la ley con el derecho eventual del ejecutado, porque si el laudo
« se declarase nulo por autoridad competente, aquel tiene asegurado
« el reembolso de lo que hubiere pagado con más los frutos y rentas
« en virtud de la *Fianza de la ley de Madrid*, que en su caso otorgará
« el ejecutante. » (1).

VII

A los antecedentes citados hay que agregar una sentencia recién
tamente pronunciada por la Suprema Corte Nacional en materia cri-
minal.

El caso es el siguiente :

El Ministro Diplomático del Imperio Alemán solicitó la extra-
dición del ciudadano alemán don N. N., contra quien se había pronun-
ciado sentencia en Alemania declarando fraudulenta su quiebra.

El Juez de Primera Instancia, á quien se dirigió el señor Ministro,

(1) Doctor don Domingo Pica.

hizo lugar á la prisión del ex-banquero alemán don N. N., fundado en *consideraciones de atención y cortesía* para con el Imperio Alemán, con quien no existía tratado de extradición.

La Suprema Corte Nacional, á cuyo conocimiento fué llevado el asunto, revocó esa resolución, fundada en los principios de soberanía que rigen la materia del Derecho Criminal.

Hemos creído conveniente citar este antecedente, que, aunque no se relaciona con la materia civil y comercial que nos ocupa, demuestra que en estos Tribunales ha encontrado eco, aunque en minoría, en la materia criminal, el principio de justicia absoluta sobre el de las conveniencias de las naciones.

PARTE II

VIII

Hemos expuesto en la primera parte de este trabajo los antecedentes primordiales de la cuestión, vigentes durante el imperio de la antigua legislación española de las Partidas y de la Recopilación Castellana, de los que resulta que la actual Administración de Justicia, obedeciendo á las leyes del progreso, se sobrepuso al espíritu de aquélla, y aplicó, aunque aceptando el sistema de la reciprocidad, los principios proclamados en la época por la mayoría de los tratadistas y demás legislaciones de países civilizados.

La jurisprudencia de los Tribunales Argentinos era ésta cuando en 1869 el Congreso de la República Argentina, haciendo uso de la disposición constitucional que le autoriza para dictar los Códigos Civil, Comercial, Criminal y de Minería, sancionó el Código Civil redactado por el eminente juriconsulto Argentino DOCTOR DON DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD.

Este Código, armonizando sus preceptos con los de la jurisprudencia patria ; con las tendencias liberales de la revolución sud-americana de 1810 ; con la libertad de comercio y principios económicos proclamados por la misma ; con las costumbres de los habitantes y cosmopolitismo de sus ciudades, — incorporó á sus disposiciones las que las naciones y tratadistas reconocían como tutelares de una legislación republicana, basadas en un elevado espíritu de justicia, sin preocuparse del punto relativo á la reciprocidad ; liberalidad ya reconocida, en lo que se refiere al estatuto personal, en la legislación del Estado

de Buenos Aires (1), incorporado en 1862, al sancionarse el Código de Comercio para la República Argentina.

Inspirándose en la doctrina más liberal y adelantada autoriza la aplicación de leyes extranjeras en cuanto á la capacidad é incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República; en cuanto á los actos y contratos hechos fuera del lugar del domicilio; en cuanto á las formas y solemnidades de los contratos celebrados en el extranjero; pero estableciendo que su aplicación, en los casos que está autorizada, nunca tendrá lugar sino á solicitud de parte interesada, á cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes, exceptuándose las que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas ó en virtud de ley especial; que esas leyes extranjeras no serán aplicables cuando se opongan al Derecho Público ó Criminal de la República, á la religión del Estado (2), á la tolerancia de cultos ó á la moral y buenas costumbres, cuando fueren incompatibles con el espíritu de la legislación del Código y de mero privilegio; — y cuando las leyes del Código, en colisión con las extranjeras, fuesen más favorables á la validez de los actos. »

IX

A mérito de esta liberalidad se resolvió una importantísima cuestión ante los Tribunales Argentinos, relativa á la aplicación de la ley inglesa sobre capacidad ó incapacidad de las personas y de actos celebrados en Inglaterra para ser ejecutados sobre bienes raíces situados en esta República, cuya causa fué confiada á la hábil dirección del abogado oriental doctor don Angel Floro Costa. La ley inglesa sobre capacidad de las personas se aplicó en este país, y se reconoció que los bienes raíces, en cuanto á la forma de su transmisión, se rigen por el estatuto real, es decir, por la ley del lugar en que están situados.

Se sostuvo que no era posible desconocer el carácter de albacea conferido por los Tribunales Ingleses ni la aprobación del testamento hecha por los mismos; que el poder otorgado solamente por la esposa sin la intervención de su marido era causa de nulidad por incapacidad de la persona, según la Legislación Inglesa, por la que debía

(1) Adoptada para toda la República por ley del Congreso Nacional promulgada en 12 de Setiembre de 1862.

(2) Dudoso en la actualidad.

regirse el caso, por ser á la vez la de la nacionalidad y la del domicilio del litigante; que si bien el carácter de albacea de que estaba investido el litigante por la autoridad inglesa, no podía discutirse en Buenos Aires, se podía sí investigar hasta dónde alcanzaban las atribuciones que le fueron conferidas por el Tribunal de Prerrogativas de Canterbury, cuando éste lo facultó solamente para administrar; y que, por lo tanto, el bien situado en Buenos Aires ha debido, en cuanto á su enajenación, regirse por las leyes del lugar donde está situado (1).

PARTE III

X

Éste era el estado de la jurisprudencia y de la ley sustantiva cuando en 1878 la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo á lo dispuesto en la Constitución de la Nación Argentina, sancionó su ley adjetiva, bajo el título de « Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial ».

La ley adjetiva, inspirada en la ya citada jurisprudencia de los Tribunales Provinciales, no hizo sino declarar, en lo que respecta á esta materia, lo que ya era un hecho para este país, aunque sin armonizar sus disposiciones con la liberalidad consignada en los Códigos Civil y Comercial de la Nación, á que me he referido.

Reconoció el principio de la ejecución de las sentencias extranjeras, pero sometiéndolo á lo que había establecido su jurisprudencia; impuso el sistema de la reciprocidad, á falta de tratados con la República, negando todo cumplimiento á las de países que no ejecutaran las dictadas por los Tribunales Argentinos (2).

Este Código estaba modelado sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, y de ésta se tomaron textualmente las disposiciones citadas en la nota anterior.

Los adelantos de la ciencia, y los defectos notados en la práctica,

(1) Herederos de don Ricardo F. Pousset contra la heredera esposa de don Juan A. Garretón, doña Benigna Garretón de Silva, sobre reivindicación de la quinta llamada antiguamente de los Patrones.

(2) Artículos 860 á 862 de la ley citada. Estos artículos sugieren una interesante cuestión de Derecho Constitucional, á saber: si corresponde á un Código de Procedimientos Provincial la materia de la ejecución de sentencias extranjeras ó si al Poder Federal.

hicieron necesaria, muy pronto, la reforma de la citada ley adjetiva; y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires al revisarla, y sancionar así su nueva ley, derogó, en Agosto de 1880, las disposiciones que estatúan el sistema de la reciprocidad como base *sine qua non* para la ejecución de las sentencias extranjeras (1), armonizando, al fin, los preceptos de su ley adjetiva con los de la sustantiva, es decir, con los Códigos Civil y Comercial.

Desde entonces en la Provincia de Buenos Aires las sentencias extranjeras no tienen, por sí solas, fuerza ejecutiva, y debe pedirse su cumplimiento ante los Jueces, con audiencia de la parte contra quien se dirige y del Fiscal; y la sentencia que sobre el particular dictaren los Jueces de 1ª Instancia es apelable ante la Cámara.

La sentencia, en defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, debe reunir las circunstancias siguientes:

1.º Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2.º que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República; 3.º que la obligación que haya dado lugar á la ejecutoria sea válida según nuestras leyes; y 4.º que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como tal y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fe en la República (2).

La Legislación Argentina, desde entonces, reposa, á este respecto, en el sentimiento innato de la justicia, rechazando el del egoísmo fundado en el *ex comitate ob reciprocam utilitatem* de las naciones. Los pueblos deben respeto y consideración á esas sentencias por razón de su propia independencia, mas no simplemente por razones de conveniencia, utilidad ó reciprocidad. Esto ha hecho decir actualmente á un letrado argentino: si el espíritu de la época actual aconsejara el celoso mantenimiento de la soberanía, entonces yo comprendería que la aplicación de las leyes extranjeras no tuviese lugar ó sólo se admitiese en el interés de obtener las ventajas de la reciprocidad. Por el contrario, la coexistencia armónica de las naciones, que es un ideal al propio tiempo que una necesidad, exige la admisión del principio de las leyes extranjeras. En efecto: si una especie de variedad natural existe entre los diversos Estados, no por eso han de aislarse encerrándose dentro de sus fronteras. El fundamento de esa aplicación no

(1) Artículos 560 y 561.

(2) Artículos 558 y siguientes del actual Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires.

está sólo en la *comitas gentium*, en la utilidad recíproca de los Estados; no, ella tiene su fundamento en un deber perfecto y obligatorio de justicia internacional.

Los principios del Derecho Internacional, fundados en la noción de justicia, son los que rigen esta materia; y la jurisprudencia argentina así lo acaba de resolver sosteniendo que tratándose de una sentencia dictada en el «extranjero, la *Corte Suprema Nacional* ha declarado que son enteramente aplicables los *principios del Derecho de Gentes*; que estos principios, según los tratadistas, limitan el debate «á circunstancias especialmente determinadas que nuestro Código de Procedimientos ha reproducido en su artículo 559, entre las cuales «no está comprendida la excepción en litigio; que aun prescindiendo «de esta consideración, la solución del caso tendría que hacerse por «lo que disponen leyes análogas, y aun á falta de éstas, por los principios generales de Derecho; que á no ser competente el Juez del «lugar donde están situados los bienes, nunca podrían ejecutarse las «sentencias dictadas en el extranjero, pues esta ejecución dependería de la voluntad del condenado, lo que repugna evidentemente «á los eternos principios de justicia (1).

Como se ve, la *Suprema Corte Nacional de la República Argentina* y los Jueces subalternos han establecido la sana doctrina de que en estas materias el principio del Derecho de Gentes es el que rige la cuestión, y en su defecto leyes análogas ó principios generales de Derecho. — Pero el caso especial ya está reglamentado, y, dadas las restricciones impuestas, la ejecución sólo puede tener lugar á estar comprendida la sentencia en los términos de la ley, es decir, dentro de lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Procedimientos, que está basado en los más adelantados principios del Derecho Internacional Privado.

XI

Aquí debiéramos terminar, pero es indispensable hacer conocer la organización política de este país para que no se vaya á suponer que lo hasta ahora expuesto se aplica á toda la República Argentina.

Por la Constitución de la República el país está dividido en catorce territorios, llamados Provincias, sin contar los *nuevos territorios nacionales*. Cada Provincia goza de su autonomía local,

(1) Molina Arrotea—*Autos y sentencias*, 1885. Tomo II.

mientras el Gobierno Federal se ocupa de los intereses generales y permanentes del país por medio del *Congreso Nacional* en que están representadas todas las Provincias por Diputados y Senadores elegidos indirectamente por el pueblo. Las Legislaturas de cada Estado ó Provincia tienen, por la Constitución, la facultad de dictarse sus *Códigos de Procedimientos*, y al Congreso de la Nación corresponde, según el caso, la de dictar la ley sustantiva, lo que ya ha hecho en 1869.

El Congreso goza, además, de la facultad de organizar el *Poder Judicial Nacional ó Federal*, y al efecto, en Octubre 1.º de 1862, sancionó la ley sobre *Justicia Nacional* estableciendo los Tribunales Federales ó Nacionales; y, más tarde, en Setiembre 14 de 1863, las de *jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales y de Procedimientos ante los mismos, en materia civil y criminal*. En cada Provincia, por estas leyes, además de los Jueces para atender á la Administración de Justicia de ese Estado Provincial, hay un Juez Nacional ó de Sección, que tienen, entre otras facultades, la de conocer de las causas civiles en que sean parte un argentino y un extranjero.

La Provincia de Buenos Aires, haciendo uso de aquella disposición constitucional, sancionó su Código de Procedimientos en 1878, reformándolo en 1880. Éste es el que, en la actualidad, rige en la Capital de la República Argentina, después que en 1880 la ciudad de Buenos Aires, Capital de la Provincia de Buenos Aires, fué declarada CAPITAL DE LA NACIÓN y asiento de las autoridades nacionales.

Con estos antecedentes, que no ampliamos por no hacer demasiado extenso este trabajo, es fácil comprender que todo lo dicho hasta aquí se refiere solamente á la Capital de la República Argentina, á su Corte Suprema Nacional, Jueces de Sección Nacional y Provincia de Buenos Aires. Las demás Provincias ó no se han dictado su Código de Procedimientos ó han adoptado una legislación distinta.

Por otra parte, las demás Provincias reciben diariamente el impulso de estos adelantos científicos, y día llegará en que la unidad de jurisprudencia será un hecho, habiendo la sensatez de los pueblos, por espíritu de justicia y recíproca utilidad y conveniencia, realizado los propósitos de los Constituyentes Argentinos, que han sido duramente criticados en nuestros días (1), sin tenerse en cuenta las justas observaciones expuestas por hombres ilustrados y prácticos en los negocios políticos (2).

(1) Saez — Estudio sobre el Código Civil Argentino.

(2) Véase opinión de Sarmiento en *Arosemena*—*Contituciones Sud-Americanas*.

Hemos creído necesaria esta ligera exposición antes de cerrar este Estudio Histórico, del que resulta que al fin se incorporó á la legislación argentina la doctrina sostenida por el brillante jurisconsulto y distinguido hombre de talento, doctor don Gregorio Pérez Gomar. Ella, — la más radical y avanzada que sobre este punto se haya hecho pública en estos países, allá por los años de 1865, por medio de tan autorizada palabra, y cuando se echaban los cimientos de la actual codificación, — es la que ha triunfado, sellando así los principios liberales proclamados por la revolución Sud-Americana, y aplaudidos con entusiasmo, hoy día, por autoridades europeas como T. M. C. Asser al ocuparse del Estudio Crítico Jurídico del Código Civil Argentino.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1885.



La memoria

CONFERENCIA LEÍDA EN EL AULA DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD

POR EL SEÑOR DON SEBASTIÁN B. RODRÍGUEZ

(Conclusión)

He sido extenso al referirme á la memoria de las sensaciones que nos suministran cada uno de nuestros sentidos, porque precisamente en dichos datos es que se basa la teoría fisiológica de esta manifestación y con ellos es que ha sido posible la explicación de la memoria intelectual.

La síntesis de la propiedad activa de todas las células del *sensorium* y de sus iguales las de nuestros centros motores, es que las modificaciones que experimentan por la influencia de los agentes exteriores, no desaparecen con los fenómenos que le han dado nacimiento. Conservando las células estas impresiones, vienen á ser los obreros inconscientes de nuestra actividad intelectual, pues son los que, reteniendo sus propiedades, se corresponden por sus numerosos plexos las múltiples impresiones pasadas.

Vemos, pues, que la propiedad fundamental que poseen todos los elementos nerviosos de retener la huella de las antiguas impresiones, constituye la verdadera y principal base de la memoria; esta propiedad, alimentada por las condiciones del medio en que vive, se mantiene constantemente en estado de potencia latente en el organismo, en tanto que no se destruyan los agregados materiales que lo constituyen.

Cada impresión que sufren las células de cualquiera de nuestros centros nerviosos de la inteligencia, no desaparece, repito, con la rapidez de la sensación, sino que debido á la herencia celular (permítaseme la frase) de sus propiedades, así como á la continuidad de vibraciones producidas por el agente externo, se avivan y se conservan en el *sensorium*; además, por el auxilio y refuerzo que reciben con las incitaciones de igual género y tonalidad, que vienen del ex-

terior á comunicarle nuevas fuerzas cuando empieza á debilitarse, permanecen también nuestras ideas y emociones en estado de recuerdos.

Para que el funcionamiento de la inteligencia que constituye la memoria se verifique con regularidad, no es necesario solamente la conservación en nuestro interior de múltiples impresiones ausentes y pasadas, sino que es preciso, además, que haya íntima correlación entre las células de la capa gris que absorben y transforman estas impresiones, con las de las regiones centrales, que las reciben y transportan.

Sabido es que el desempeño de algunas de nuestras funciones mentales mantiene en un erectismo constante á las células periféricas del cerebro, erección que viene á ser un estímulo perpetuo para poner en actividad las células del centro.

Esta correlación es tan patente, que se comprueba fácilmente por la falta de esta actividad, así que se destruye ó separa la parte periférica de la central.

Los histéricos, en los cuales debido á su enfermedad se anestesias la periferia del cerebro, pierden por completo la noción y el recuerdo de sensación, ocasionado precisamente por la impotencia y discontinuidad que hay entre sus células; puede lesionarse á un paciente de esta naturaleza en cualquier parte del cuerpo, habiéndole hecho cerrar previamente los ojos, que á buen seguro no percibirá ni podrá referir el punto de dicha sensación.

Es necesario, además, que esta fuerza ó corriente centrípeta de sensibilidad, se produzca y transmita con la misma modalidad y carácter que distinguió á la primera impresión que afectó las células externas del *sensorium*.

La realidad de la existencia de los residuos de sensaciones, base fisiológica y esencial de la memoria, es evidentísima y comprobable, por la evolución y progresos de dicha función, así como por la multitud de hechos de degeneración, desaparición, reintegración, etc., que son las variantes de los métodos de concordancia, diferencia, y el de las variaciones concomitantes, que, como sabemos, son á los que apela la ciencia experimental para sus investigaciones.

Pregúntase cómo las trazas de una impresión pueden persistir al través de la acción de los años, sin que se borren ó desaparezcan, puesto que aparentemente nada hay que impida tal destrucción.

Es cierto, en parte, que no todos nuestros estados primarios de conciencia pueden conservarse eternamente en las células del cere-

bro en forma de recuerdo y que desaparecen; pero no es menos cierto también que hay una gran cantidad que, por su naturaleza, por su vivacidad, por el grado de atención que les ha consagrado el espíritu, así como por el refuerzo que reciben, como ya he dicho, con el auxilio de las de igual tonalidad, persisten y permanecen inalterables en nuestro interior.

Se ha creído imposible, y hasta se ha citado como una gran objeción á la notable teoría de la fosforescencia nerviosa, de que no explica la coexistencia de las innumerables impresiones y sensaciones en el *sensorium*, pues es sabido que en un sabio, en un naturalista, ó en un hombre de ciencia, no contamos nosotros la existencia de sus adquisiciones primeras, de caracteres y demás, por decenas ni centenas, sino por miles y hasta por decenas de mil. La dificultad se ha atenuado, y más que eso, se ha salvado, admitiendo la posibilidad en la coexistencia, según resulta de los cálculos siguientes, que nos dan una idea de la enorme cantidad de elementos nerviosos que poseemos, y de las comparaciones que haremos entre estos elementos y nuestras adquisiciones.

La capa de la sustancia gris que constituye la periferia del cerebro tiene una superficie aproximativa de 19 decímetros, que implica la de un cuadrado que tenga 45 centímetros por cada lado, con un espesor de 2 mm. y $\frac{1}{2}$. La constitución anatómica de esta capa es extratificada, alternando una cubierta de sustancia gris con otra de sustancia blanca, donde abundan las células y corpúsculos de muy diminuto diámetro. Las grandes células de la capa gris tienen un espesor algo mayor que las de la sustancia blanca, tal, que puestas en fila 200 de ellas, ocupan el largo de un centímetro, lo que da un número de 40,000 por centímetro cuadrado y de 4.000,000 por decímetro cuadrado.

Considerando que la mitad de dicha capa se halla ocupada por las fibras, quedará reducida á un espesor de 1 mm. y $\frac{1}{6}$, ó sea de 16 células de alto, y considerando además que la superficie total es de 19 decímetros cuadrados, obtendremos el número de células que contiene en volumen, haciendo el simple cálculo de multiplicar el largo por el ancho, para obtenerlas en superficie, lo que da $4\ 000,000 \times 19 = 76.000,000$, y de multiplicar la base por la altura, ó sea $76.000,000 \times 16 = 1,216.000,000$, que en números redondos son 1.200.000,000, para obtenerlas en conjunto. Como cada célula, hecha exclusión de las apolares, que en esta teoría no tienen objeto, se halla unida á tres, cinco, ó más fibras, podemos, sin temor de hacer cálculos ligeros, llevar el número de ellas hasta el de 4,800.000,000.

Reduciendo el número de células al de 1,000.000,000, y llevando el de fibras hasta 5,000.000,000, tendremos entonces la mejor relación entre nuestras adquisiciones y nuestros elementos nerviosos. A 50,000 estados primarios de conciencia le correspondería un grupo de 20,000 células y 100,000 fibras; y á 200,000 adquisiciones repartidas como la anterior entre los dos hemisferios, número muy elevado que muy rara vez alcanzan los grandes talentos, le corresponderían aun para cada una de ellas un grupo de 5,000 células y 25,000 fibras.

Si se tiene, pues, en cuenta que el autor de estos notables trabajos (Alejandro Bain) ha despreciado el número de células y fibras de la misma especie que hay en la médula espinal, médula oblonga, cerebelo y demás centros nerviosos, así como las diversas aptitudes de cada elemento para entrar en varias combinaciones de percepciones, se echará de ver cómo experimental y matemáticamente se ha salvado la objeción precedente.

Además, por analogía puede admitirse la coexistencia de las impresiones sensoriales, pues en el orden de fenómenos físicos vemos á cada paso hechos de esa naturaleza, tales como las ondulaciones sonoras en el pequeño volumen de aire que llena el conducto auditivo, la coexistencia de las vibraciones etéreas que en cualquier punto del espacio nos permite ver una infinidad de formas, imágenes, etc., etc. En el orden de hechos biológicos nótase la existencia de los hábitos motrices, tanto en los nervios como en los músculos, que dan lugar á infinidad de variadas funciones. En los gérmenes microscópicos de los seres vivos, la coexistencia de las disposiciones orgánicas y en la materia la aptitud para recibir y almacenar en un muy pequeño volumen innumerables diferenciaciones simultáneas. ¿Cómo, pues, dejar de admitir, dadas estas consideraciones, la posibilidad en la coexistencia de los residuos y de las adquisiciones ó estados primarios que se graban en el cerebro y que son la base de la memoria, si se admite para todos los demás casos? Indudablemente que puede decirse con Bain, sin temor de ningún género, que es muy posible admitir la existencia de un filete nervioso independiente para cada adquisición intelectual distinta.

La comunicación entre las células y las fibras de las capas de la sustancia gris, y viceversa, efectúase, según el doctor Beale, á manera de cierta acción de inducción eléctrica, entre las diversas líneas que atraviesan las células, debidas al paso de la acción nerviosa y las partes terminales de las fibras; inducción que carece á medid que aumenta la potencia del estado primario y como fenómeno concomitante, el número de las vías que cruzan las células.

La impresión ejercida sobre una fibra da lugar en todos los casos, á excepción de los actos reflejos, á diversas manifestaciones, según que varíe la intensidad y tonalidad de la sensación. Así, una fibra como *a* puede determinar, según las circunstancias, una manifestación como *x* ó como *y*, hecho necesario para la variedad y flexibilidad de nuestras adquisiciones intelectuales.

Entre la cantidad variable de causas secundarias para la reproducción de los estados primarios, debemos mencionar las físicas y psicológicas; ambas tienden á producir el mismo efecto, cual es el de concurrir á la formación y persistencia de las trazas en los elementos histológicos del sistema nervioso.

Entre tantas causas físicas encuéntrase el buen estado del organismo, pues de él depende la correlación de los elementos nerviosos y el estado de ánimo para recibir las sensaciones primitivas; en ciertos momentos las ideas se despiertan difícilmente, y en otros se suceden con una profusión admirable, debido al grado mayor ó menor de sobreexcitación en que se halla el cerebro y el cuerpo entero, por el trabajo que se le ha hecho ejecutar.

Ciertas situaciones del organismo provocan estados de ánimo análogos, que se ligan entre sí y dan lugar al recuerdo, mientras que otras situaciones del organismo originan estados de ánimo opuestos, que se repelen entre sí y dan lugar al olvido.

La alegría evoca pensamientos y sentimientos agradables, rechazando aquellos que hemos experimentado en la tristeza. Las situaciones lúgubres traen el recuerdo de imágenes é ideas del mismo género, alejando del pensamiento aquellas que nos recuerdan momentos de dicha y de placer. La atracción ó repulsión de los recuerdos, en dichos casos, está en razón directa de la similitud ú oposición de los estados de ánimo.

Las adquisiciones primitivas que armonizan y concuerdan con las necesidades de nuestra organización y de nuestro espíritu, son más recordables que aquellas que no tienen conexión con nuestra personalidad y con nuestra vida intelectual y vegetativa.

Una sangre rica en materiales necesarios para la asimilación y desasimilación, así como una circulación activa, son condiciones primordiales para poner á las células del cerebro en una erección y actividad continua, que las hace favorables para recibir los estados primarios y emitir los secundarios ó recuerdos.

Los estimulantes ó excitantes del sistema nervioso, tales como el café, el opium, el haschich, etc., son propios también para hacer revi-

vir las ideas, así como para revestirlas y darles forma, de manera que salgan al exterior creando producciones más ó menos notables.

La juventud favorece en alto grado la actividad de los procesos orgánicos, pues en esta edad las células del cerebro del niño se hallan en el apogeo de su virginidad y virilidad; nuevos elementos y nuevas sustancias van uniéndose diariamente á las células, elementos y sustancias que nacen y se modifican de los antiguos y que heredan, por lo tanto, todas sus modalidades y propiedades; esta herencia es la base de la persistencia de las impresiones y de la conservación de nuestros recuerdos.

La pedagogía moderna, teniendo en cuenta que es en la infancia cuando las fuerzas coercitivas para conservar los estados primarios se hallan en su mayor potencia, ha tratado de que en dicha edad se le inculquen todo el mayor número de conocimientos primordiales y necesarios, base de la mayor parte de las manifestaciones de la inteligencia, de las formas del pensamiento y del desarrollo mental y psíquico, tales como los sustantivos, adjetivos, idiomas, operaciones numéricas rudimentarias, etc., etc.

Si la juventud, como llevo dicho, es favorable para adquirir y conservar las percepciones primitivas, la vejez, por el contrario, destruye dicho fin; en esta época de la vida las células van perdiendo su fuerza de retentividad, envejeciendo histológicamente,—comienza en esa edad la saturación de sustancias activas por medio de las gránulo-grasientas. Estos focos de fosforescencia nerviosa, en un principio radiantes y vivificantes de fuerza latente, van apagándose insensiblemente al débil pero continuo soplo de los años y del trabajo intelectual.

Pero si se pierde la facultad para adquirir, no así es la de conservar, pues persisten las impresiones que se adquirieron cuando estas células eran grises, blandas, y que hallándose en su mayor vigor, las impresiones que recibían se encarnaban fuertemente en su estructura; ejemplos de ello los tenemos en la mayor parte de los ancianos, que nos relatan con más seguridad y acopio de datos un hecho acaecido hace 25 años, que no uno reciente de 15 ó 20 días. Perdiéndose la facultad de adquirir, piérdese á veces la noción del pasado, fenómeno que no sólo ocurre entre los ancianos, sino también entre los dementes, pues esas antiguas impresiones, aisladas y sin el concurso de otras nuevas, adquieren una prepotencia tal, que se anulan mutuamente.

Otra de las condiciones secundarias entre las físicas, para facilitar la memoria, es la repetición de la impresión; los estados primarios de

conciencia que no se repiten, anulanse y desaparecen muy prontamente; de nada nos vale haber aprendido una lengua cualquiera si no la practicamos, es decir, si no hacemos uso de sus sustantivos, de sus verbos, etc., para que así se graben más fielmente y se renueven las impresiones pasadas.

Una impresión muy viva conmueve y se graba más profundamente que no una débil ó una sensación que la percibimos con indiferencia por ser vulgar. Puede recordarse más fácilmente el gusto de una sustancia extremadamente ácida que no el de una extremadamente insípida, así como es más fácil el recuerdo de un dolor agudo que no el de un dolor débil ó lento; ejemplos éstos que nos demuestran que el recuerdo está en razón directa con la causa; es decir, si el estado primero de conciencia fué vivo, vivo y perenne es el recuerdo.

Las condiciones psicológicas secundarias de la memoria, aquellas que se refieren al placer, al dolor, el amor al estudio, etc., contiéndense implícitamente en las causas físicas de la intensidad y de la variabilidad de la atención. Que ésta sea causa activa, no sólo de las diversas fases de la memoria, sino también de las condiciones psicológicas, no hay lugar á duda; se aprende tanto mejor una lección de oídas, cuanta mayor atención se ha consagrado en el momento de la adquisición.

En efecto; la atención tiene una acción manifiesta sobre casi todos los fenómenos del pensamiento, y entre ellos la memoria; acompaña á la concentración de la atención una *hyperemia*, ó sea un aflujo de sangre al cerebro que mantiene á la acción nerviosa en una tonalidad especial, causa de la subsistencia de conciencia en nuestras adquisiciones. Debido á la poca falta de atención que les concedemos en ciertos casos á los estados primarios ó adquisiciones primitivas, es causa frecuente de la inconciencia de la mayor parte de ellos. Pero, como lo hace notar Le-Bon, la memoria, mirada desde este punto de vista, es uno de los muchos ejemplos palpables de la indestructibilidad de las fuerzas; todo lo que ha penetrado en el cerebro y que debido al grado mayor ó menor de atención son conocimientos conscientes ó inconscientes, permanecen en él y no se pierden; pueden transformarse y debilitarse sí, pero jamás desaparecer.

Hay casos curiosísimos de individuos que, en conciencia, creían haber perdido ó no tener conocimiento de multitud de sensaciones ausentes y pasadas, pero que en momentos de delirio ó en accesos de locura, reaparecían súbitamente al exterior, comprobándonos así, que los tales estados primarios yacían ocultos y despreciados en la

sombra de los dominios inconscientes de la memoria. Ejemplos son de lo dicho, aquel joven carnicero atacado de locura citado por Paulhan, que recitaba en latín, sin conocerlo, trozos enteros del poema Fedra, que había oído una sola vez.

Otros que, en el mismo estado, hablan el francés, inglés, etc., sin conocer ni por el forro dichas lenguas. Señoritas y damas de alta posición, que viven fuera del contacto del bajo pueblo, profieren en momentos de delirio las palabras más soeces é impúdicas salidas de la boca de algún artesano deslenguado; palabras y términos que se conservaban inconscientemente en la trama cerebral. Van Swieten cita á una joven obrera que, en accesos de fiebre, era una inspirada poetisa, y Perfect el de otra joven que, en estos estados, se expresaba en versos ingleses muy armoniosos sin nunca haber tenido disposición alguna para la poesía; así como los citados, podría enumerar otros muchos casos que comprueban el mismo aserto.

La actividad de la memoria está sujeta á leyes, y pueden considerarse como tales: las condiciones secundarias que he citado; la vivacidad y la repetición del estado primario; la atención y las que citaré en seguida, tales como la asociación de las ideas, y algunas otras. Las leyes de la memoria son la expresión de la regularidad de los hechos y con su práctica no impiden ni restringen su dominio, sino que, por el contrario, la aceleran ó retardan, según que dicha función se ejecute ó no en armonía con dichas leyes.

La ley objetiva de la memoria, aquella que comprende las relaciones de los estados primarios de conciencia, hecha abstracción de las situaciones del espíritu, es la asociación de las ideas; ley que se ejerce espontáneamente y que constituye el más notable y esencial de los medios de que nos valemos para provocar los recuerdos. Por la gran filiación que media entre las ideas, sensaciones emociones, etc., pasamos de unas á otras y recordamos, ya sea por contigüidad, ó ya por semejanza, percepciones y estados primarios que sin ella seríamos impotentes para provocarlos y hacerlos salir al exterior.

Hallándose en actividad el sistema nervioso ó sus células en un estado de erectismo bastante elevado, suficiente es una palabra, una acción, una persona, un objeto cualquiera, para que se sucedan inmediatamente y se despierten ciertas vibraciones ya experimentadas, surgiendo ante nosotros una serie de ideas contemporáneas, que evocan nuevos pensamientos, haciéndonos pasar así casi insensiblemente á recuerdos que muchas veces no tienen conexión aparente con los hechos actuales que ocupaban nuestra conciencia.

Procurando reducir, como se pretende hoy día, todas nuestras facultades á una sola manifestación de la inteligencia, cual es la asociación de ideas, de sensaciones, emociones, y en fin, de todos los estados primarios de conciencia, ha se comprendido también á la memoria.

La retentividad, fundamento de ella, y estado que sucede inmediatamente á la conciencia de la diferencia, y que no es sino la persistencia de la impresión después de desaparecer el agente, reconoce como única causa la asociación por contigüidad de todas nuestras adquisiciones. Existe entre la idea y la realidad una diferencia de grado, una comunidad de asiento en el organismo y una misma causa para su reproducción, lo que hace aparecer al recuerdo de una sensación, no como una nueva percepción, sino como su repetición; puede provocarse este recuerdo por una idea, emoción, volición, etc., que sea semejante ó que se haya presentado conjuntamente en el momento de la percepción del estado primario.

Herbert Spencer, fundándose en que la repetición de un estado primario se hace más fácil á medida que se gasta menos fuerza nerviosa, que afluye menos sangre al cerebro, y que el calor, producto de las combinaciones químicas, es menor también, ha creado una ley importantísima que nos revela el talento y poder de observación del autor. Según él, la memoria abraza todos aquellos hechos psíquicos que pueden transformarse en orgánicos, que continúan cuando se suceden los hechos, pero que desaparecen y dejan de ser conservados, una vez que estos hechos llegan á un grado completo de organización. A estos estados primarios les sucede, con la repetición y el hábito, el automatismo, que anula toda actividad mental y suprime el recuerdo psicológico. No sólo es aplicable esta ley ó principio, para los centros superiores é ideas complejas, sino también para los motores y movimientos complejos, pues los fenómenos que acompañan á ambas manifestaciones son en un todo semejantes.

En el desarrollo del principio anterior, contiénesse implícitamente el por qué de cómo el recuerdo es más fácil que la adquisición primitiva, pues es claro que siendo este estado secundario, la repetición de un acto que ya se halla registrado en el cerebro es más posible que se reproduzca, que no una adquisición primera que necesita y absorbe más fuerza nerviosa, más sangre, calor, etc., etc.

Una condición física secundaria y negativa para reproducir un estado primario de conciencia, es la ausencia de la percepción. Debido á esta condición es aquella costumbre que se tiene de cerrar los ojos para recordarse mejor, pues alejando de esta manera el estado pri-

mario y haciendo abstracción del mundo exterior, aparece el secundario con más facilidad y precisión. El estado primario es como el Sol, que desapareciendo él, deja ver á las estrellas, representadas en este caso por los recuerdos. La voluntad tiene una acción indirecta sobre la reaparición de los estados primarios, y debido á ella podemos llevar la atención sobre las palabras ó ideas que tengan relación con lo que deseamos recordar. Sin embargo, una atención muy concentrada puede ser causa de entorpecimiento en la investigación del sujeto deseado, puesto que ocupándose solamente la conciencia de una cierta idea impide la asociación de las demás. Y es por esto que muchas veces recordamos un estado primario cualquiera mucho después que se ha cesado de buscarlo, pues es entonces cuando recién comienza la asociación de ideas á desempeñar su función.

Así como la fuerza almacenada en la hulla ha debido y debe su existencia al Sol, de la misma manera también, la conciencia de nuestros actos sepultados en la sustancia gris del cerebro, deben su existencia á la multitud de causas físicas que acabo de enumerar, que se oponen á ello, restaurando el pensamiento y dando nuevos elementos de vida á la conciencia del pasado, que día á día va perdiendo sus fuerzas.

Con relación al momento de la percepción, hay dos clases de memoria: la inmediata y la mediata, ó sea la consecutiva á la percepción y la separada por un intervalo de ella, ó más claro aún, la memoria antes del olvido y la memoria después del olvido. En la memoria inmediata no puede haber olvido, pues el recuerdo en este caso es una prolongación del estado primario, en tanto que en el segundo es una restauración.

El olvido supone siempre la posesión de una adquisición, aun en los momentos en que no tenemos conciencia de ella. Ocurre, pues, aquí la pregunta de ¿ cómo estamos seguros de la existencia de una cosa sin tener á veces conciencia de ella ?

La explicación fisiológica de la memoria contesta satisfactoriamente á la anterior cuestión, y encuentra precisamente en el hecho del olvido un apoyo más para la teoría que admite la existencia de la modificación producida por la acción nerviosa sobre la célula, pues de esta acción ó de este rastro depende la convicción de la posesión latente ; además, la conciencia de la existencia de tal adquisición depende en gran parte de la asociación de las ideas, y basta que un estímulo dé lugar á un movimiento ó á una impresión, para que se sucedan y reproduzcan todos los demás asociados.

La memoria puede ser inconsciente ó consciente en diversos grados;

á la primera debemos el conocimiento perfecto de todo lo que nos rodea, y á la segunda el orden y conservación que debemos tener y llevar en las acciones de nuestra vida espiritual; es necesario, por lo tanto, que tratemos siempre, por medio de un detenido examen de conciencia, de que nuestras adquisiciones primitivas no se borren, pues estos estados son, no sólo de importancia para la vida intelectual del individuo, sino que forman el rasgo distintivo del hombre, según Aristóteles.

La fosforescencia nerviosa de los elementos del *sensorium* es producto del funcionamiento regular y activo de sus células y así es que cuando se alteran ó destruyen los elementos que son la causa, alteranse ó destrúyense las manifestaciones que son sus efectos, ya sea sobrexcitando la memoria, ya oscureciéndola.

Nada más común que el citar ejemplos de individuos en los cuales la propiedad de los elementos nerviosos para retener la huella se halla alterada; la *amnesia*, pérdida total ó parcial de la memoria, y la *hipermnesia*, aumento anormal de ella, comprueban tal aseveración. Cítase el caso de aquel autómeta, en el que los estados secundarios eran los únicos que predominaban en el espíritu y los que regían los procesos éxito-motores, á causa de haber desaparecido la facultad de adquirir y con ella la personalidad consciente. Aquel paciente que, atacado de parálisis, conserva durante muchísimo tiempo las sensaciones súbitas y vivas, que se manifiestan casi siempre al exterior por una especie de catalepsia que imprime á la fisonomía y al cuerpo multitud de contracciones y movimientos, es otro ejemplo de alteración en el funcionamiento del sistema nervioso.

Ciertas enfermedades del cerebro y ciertas lesiones en los diferentes centros de actividad intelectual, producen una pérdida total ó parcial de la memoria. Los atacados de amnesia particular pierden la memoria de las calles, de las fechas, de los adjetivos, de los sustantivos, etc., etc., y así es caso curioso el de ver á una persona que conoce el objeto que se le presenta, pero como no recuerda el sustantivo para calificarlo, demuestra por sus gestos y acciones que sabe lo que es sin poder nombrarlo; más notable es aun el atacado de amnesia de adjetivos, en el cual el paciente puede seguir una conversación sin atribuir cualidades al sustantivo y en la que su escritura se compondría de frases en las cuales habría fuga de adjetivos.

La explicación fisiológica de tales fenómenos es igual á la ya dada, del porqué los ancianos pierden la memoria de los hechos actuales; debido, vuelvo á repetir, á una alteración ó desaparición de fuerza

coercitiva en las células, producida aquí no ya por la acción de los años, sino por la destrucción y alteración casual de estos mismos elementos.

Sabido es el gran incremento que ha tomado la frenología en estos últimos tiempos; que ella tiende á asignar una cierta región del sistema nervioso para el desempeño de tal ó cual función, y que del desarrollo variable de estas regiones del cerebro y de la médula resulta una capacidad y una aptitud también variable para la recepción de las diversas clases de sensaciones; pues bien, atendiendo á todos esos datos é investigaciones es que se ha tratado de aplicarla á los fenómenos de la memoria.

Así como hay centros especiales para recibir las sensaciones, hay también centros especiales para provocar y almacenar determinados recuerdos, pues éstos no difieren de los primeros sino por una pequeña graduación de intensidad.

La memoria de las palabras, que reconoce como origen la facultad del lenguaje, tiene su asiento comprobado hoy día por el método de las diferencias, en la tercera circunvolución frontal inferior del lóbulo izquierdo; así es que no sería muy aventurado el poder decir que la memoria de las palabras, á la cual se deben los prodigios de los laureados en los concursos universitarios, de los oradores, etc., reconoce como causa el desarrollo extremado de esa región y la impresionabilidad de sus células.

Así también créese que las sensaciones luminosas se radican en las regiones ópticas cerebrales; las acústicas tienen también un lugar prefijado en el cerebro, y así como éstas, infinidad de facultades que tienen su centro correspondiente. Del desarrollo de estas regiones depende la facultad de tener especial memoria para diferentes sensaciones, memorias que tienen su autonomía é independencia como la de los estados primarios de conciencia.

Las personas que tengan notablemente desarrolladas las regiones ópticas cerebrales, son de mayor aptitud y competencia para percibir con más claridad los diversos tintes de los objetos que nos rodean; aquellas en las cuales la aglomeración y compuesto de las células de las regiones acústicas sean más activas y densas, son las personas de mejor oído; pues en ellos se graban indeleblemente las impresiones sonoras, con cuyos recuerdos apreciamos la calidad, intensidad, timbre, etc., de cualquier otro grupo de vibraciones.

Llámase memoria pasiva á la que sus recuerdos son espontáneos, y activa á aquella que puede provocarse voluntariamente; su grado de

diferenciación depende de la mayor ó menor atención que se ha prestado al adquirir la sensación primitiva, así como del estado patológico de los elementos del *sensorium*, variando, por consiguiente, con los individuos.

En ciertas personas atacadas de hipermnésia parcial, la memoria activa es notable por su facilidad en recordar las sensaciones ausentes y pasadas. Como ejemplos de ello se citan sujetos que repiten con suma facilidad series de números enormes, que efectúan cálculos mentales complicadísimos, que recitan con una verbosidad asombrosa poesías y trozos de poemas oídos una sola vez y, lo que es más aún, después de leer una página de un libro cualquiera pueden volver á repetirla palabra por palabra, empezando por el último renglón ó viceversa.

Esta memoria pasiva, así como la de las palabras, se halla asociada casi siempre á una muy poca inteligencia y á una menor facultad aun para producir y crear, fenómeno que lo explican algunos suponiendo que la misma excelencia de la memoria prohíbe el que se puedan aislar los hechos é ideas, para que de sus comparaciones y relaciones nazca el razonamiento, base de todos los conocimientos, conclusiones, principios, leyes y demás productos de la inteligencia.

Sin embargo, hay que hacer notar que han existido y existen casos notables de hombres, que unido á su vasta erudición se hallaban dotados de una gran potencia intelectual, y cítase como ejemplo típico á Macaulay, que reunía estas dos cualidades.

He dicho ya que la repetición, la persistencia, la vivacidad, etc., son la base de toda adquisición intelectual, condiciones que hacen excepción, pues varían según la edad, la naturaleza, la calidad de los órganos y disposiciones del individuo.

Efectivamente, el estudio ó aprendizaje de una ciencia cualquiera, se hace con más ó menos facilidad, según que la persona esté alterada por el cansancio ó relajación de los músculos, por la satisfacción ó contrariedad de alguna necesidad, por el carácter y, en fin, por todo aquello que cambie el régimen fijado por las leyes de la memoria, para la adquisición de los estados primarios ó sensaciones primitivas.

La atención desempeña un rol muy importante en materia de adquisiciones intelectuales; á ella es á la que han dirigido sus miradas todos los pedagogistas modernos. Aquel maestro que haya conseguido llamar la atención del discípulo sobre tal ó cual materia, debe darse por satisfecho, pues habrá visto colmados sus trabajos y sacrificios, obteniendo al fin de ellos resultados provechosos y sorprendentes.

Pero, desgraciadamente, pocos, muy pocos son los que hoy en día conocen las consecuencias de la buena práctica de las leyes de la memoria, y si las conocen no las practican, descuidando en sus exposiciones las circunstancias y disposiciones de los que enseña, así como los medios y objetos con que enseña.

Un profesor al enseñar niños de corta edad, debe tratar siempre de que sus explicaciones sean atrayentes, salpicándolas de vez en cuando con anécdotas ó relaciones interesantes que tengan conexión con lo que se quiere hacer conocer al individuo, para que así se grabe mejor y, al mismo tiempo, para que su recuerdo sea más fácil, debido á la asociación de ideas y sensaciones. Debe tener en cuenta, además, la duración de las clases según la edad, pues es muy distinto el tiempo que puede estar atento á una cosa ú objeto un niño de 7 ú 8 años, al de otro de 15 ó 20. En los de menor edad, necesitan, con frecuencia, cortos descansos después que han estado atentos algún tiempo á cierta explicación, y mejor aún, suplir estos descansos de trabajo intelectual por trabajos corporales. Varían también la duración de las explicaciones, según que el alumno, hecha exclusión de la edad, se halle algo versado sobre la materia que está oyendo, pues es mucho más fácil cautivarle la atención y al mismo tiempo hacerla consagrar al mismo tema más largo rato.

Los objetos de que debe valerse para sus lecciones han de ser de aquellos que produzcan impresiones vivas y llamen la atención del individuo, y en sus explicaciones debe tratar de que las relaciones y comparaciones entre sus ideas sean precisas y resaltantes. En fin, resumiendo multitud de condiciones secundarias, diré que, para la fiel conservación de las impresiones, ha de tratarse de que el sujeto ú oyente esté á gusto y no contrariado, de modo que la absorción de ideas sea completa y su atención esté despierta, para que todos los estados primarios le sean conscientes.

Para ayudar á la adquisición de percepciones primarias se han creado los métodos artificiales ó sistemas mnemónicos, fundados en las leyes de la memoria. Muchos y muy variados han sido los propuestos hasta hoy día, y es de hacer notar que casi todos han dado resultados muy dudosos; los antiguos, para conservar mejor las ideas ó pensamientos de un discurso, los relacionaban con objetos fijos y conocidos ó palabras vulgares y fáciles de retener, de manera que asociaban el recuerdo de dichas sensaciones al de la idea que deseaban conservar. Otros reducían las leyes ó principios de difícil retención á versos ó redondillas de fácil repetición; entre estos

últimos tenemos al antiguo profesor de primeras letras don Juan Manuel Bonifaz, que redujo las principales reglas de la gramática y las letras del alfabeto á versos fáciles, que se hallaban al alcance y conservación de las inteligencias menos cultivadas y atentas; los versos mnemotécnicos de Pedro España, que resumen las ocho reglas del silogismo, es otro ejemplo de la utilización de dicho método.

Mirada la memoria bajo el punto de vista de sus conveniencias y necesidades, quizás sea la más útil y necesaria de las funciones psíquicas. Ella es, como ya dije, la base de todo nuestro desarrollo psíquico, pues sin su existencia no habría medio de adquirir ningún conocimiento, hallándose el hombre en el mismo grado de desarrollo intelectual á los 40 años como á los pocos días de haber nacido. Es una manifestación de la inteligencia que se halla íntimamente ligada con todas las demás; la asociación de ideas y percepciones no podría efectuarse sin el recuerdo de las sensaciones pasadas, y la memoria de cada sentido, que son con las que nos guiamos en todos nuestros actos, no tendrían papel ninguno. La abstracción y la generalización, las operaciones discursivas más elevadas y preciosas del entendimiento no podrían existir sin la memoria de fenómenos intelectuales pasados, y he aquí, pues, que sin estas formas del pensamiento nos tendríamos que declarar impotentes para todo adelanto, invención y progreso.

Hasta el lenguaje, que se halla constituido por el conjunto de los signos convencionales en virtud de los cuales pueden los hombres comunicarse sus pensamientos, hasta ese, digo, tiene su fundamento en la conservación por la memoria de dichos signos y de su asociación, pues de lo contrario no podrían coexistir en nuestro interior la innumerable cantidad de palabras que constituyen una lengua. Las ideas de forma, extensión, cuerpo, etc., que se hallan constituidas por innumerables percepciones de segundo género retenidas por la memoria, tampoco serían concebibles y posibles para nuestra inteligencia si no fuera debido á su conservación en el cerebro.

Finalmente, la memoria es á la vez el factor más importante é imprescindible de la correspondencia de todas nuestras funciones intelectuales, la que dirige todos los actos de nuestra vida vegetativa y la que acompaña y forma al individuo desde los primeros minutos de su vida hasta su muerte.

He terminado.

CRÓNICA CIENTÍFICA

LA VIDA HUMANA — El término medio de la duración de la vida del hombre es de 33 años próximamente; la mitad de la humanidad muere antes de los 17 años; una cuarta parte antes de los 7. De cada mil personas sólo una llega á 100 años; de cada cien, sólo seis llegan á los 65 años, y nada más que uno por cada quinientos llega á los 80 años. Hay en toda la tierra próximamente 1,000.000,000 de individuos. De éstos mueren cada año 33.333,333; cada día 91,824; cada hora 3,730; cada minuto 60 y cada segundo 1. Estas defunciones se hallan comparadas con igual número de nacimientos. Los casados viven más tiempo que los solteros, y, sobre todo, los que llevan vida de moderación y sobriedad. Los hombres altos viven, en general, más que los pequeños. Las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de vivir hasta los 50 años, pero menos para la vida siguiente á esa edad.

El número de los matrimonios está en la proporción de 75 por 1,000 personas. Se celebra mayor número de matrimonios algo después de los equinoccios. Los que nacen en primavera suelen ser más robustos que los demás.

Los nacimientos y defunciones son más frecuentes por la noche que durante el día.

La comprobación de estos curiosos datos, que hemos tomado de una publicación inglesa, la dejamos á la buena voluntad de algún lector paciente.

COLORES DEL LUTO — En cada país suele haber un color especial para indicar el luto. En Siria, Armenia y Capadocia se lleva luto de color azul, para recordar la región adonde ha ido el alma del difunto. Egipto tenía luto amarillo, porque, como color de las hojas caídas, es emblema de las pérdidas esperanzas que secó la muerte. Los etio-

pes tienen luto de color de tierra; los europeos, negro, y los chinos blanco. El color elegido por los etíopes recuerda el origen del cuerpo humano.

EL PESO DEL HOMBRE — La estación influye en el peso del cuerpo, como lo ha demostrado Mr. Milner pesando en diversas ocasiones á todos los presos de Hull, en las que observó que aumentaban de peso con cierta regularidad desde Abril hasta Noviembre y disminuían gradualmente desde este mes hasta el de Marzo. La comida era igual en todos los meses del año y la temperatura media era también igual.

LOS MICROBIOS EN EL LÁUDANO — El químico español doctor G. Puerta publica en la *Crónica Científica*, de Barcelona, el siguiente suelto :

« He examinado varias muestras de láudano de Sydenham, y he observado en ellas (aumento de 600 diámetros) la presencia de *bacillus* con movimientos bien marcados.

En el láudano recién preparado apenas se notan, y en algunas muestras no he podido verlos; pero si el láudano es antiguo los contiene siempre, y, sobre todo, en donde se observan en número considerable es en los depósitos que se forman en los frascos donde se halla contenido dicho líquido.

Respecto de la especie de *bacillus*, paréceme que sea el *B. subtilis*, por su extremada longitud y poco diámetro.

En las preparaciones secas quedan sin movimiento y aparecen entonces en segmentos cortos, afectando muchos de ellos la forma encorvada del *bacillus virgula*; tan parecidos á éste, que algunos micrógrafos á quienes se los he enseñado han creído fuera el mismo, si bien son algo más delgados.

En algunas muestras de láudano he visto cadenas ó rosarios de pequeños fragmentos afectando formas diversas, resultantes de transformaciones del bacilo recto y delgado, que es la forma primitiva.

Me propongo repetir las observaciones y estudiar en cultivos apropiados las transformaciones de estos bacilos del láudano de Sydenham, y desearía que algún micrógrafo los hiciera también para confirmar ó rectificar los resultados.

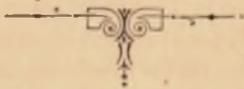
Entretanto, creo que al fijar el diagnóstico por el examen microscópico de la diarrea de coléricos, debe tenerse presente que, si el

enfermo ha sido tratado con láudano, que es lo más general, puede haber confusión con los bacilos de dicho medicamento que encuentren en el intestino medios de cultivo y reproducción, apareciendo después en las deyecciones. »

N. B. — Es sabido por todos los que se ocupan del estudio de los microbios, que los *bacillus* revisten en el ciclo de su desenvolvimiento varias formas, á saber: la de *coccus*, reunidos en colonias, encadenados ó aislados, de filamentos cortos ó alargados, rectos ó encorvados, etc. Que además se propagan y multiplican en infinidad de medios: frutas en descomposición, sustancias líquidas, albuminóideas, pan, leche, caldo, en la mayor parte de los jugos del organismo, infusiones, etc., etc., de manera que teniendo en cuenta todo esto, no es de extrañar que se hallen también en vinos compuestos como el láudano, que han estado en contacto con el aire atmosférico, en cuyo medio existen sus esporos.

Para llegar á determinar la especie de semejantes seres polimorfos es necesario estudiarlos morfológica y fisiológicamente. Esto es lo que se ha hecho hasta hoy con los patógenos, como son: el de la tuberculosis, del carbunco, del cólera de las gallinas, del cólera asiático, etc., y seguramente nadie cometerá la ligereza de determinar la especie sin antes haber procedido á este doble estudio.

La noticia, pues, del hallazgo de un *bacillus* en láudano viejo, no tiene, á nuestro juicio, ninguna importancia.



UNIVERSIDAD NACIONAL

Programa de Derecho Civil

PRIMER AÑO

INTRODUCCIÓN

Del Derecho Civil y sus relaciones con otras ciencias

I

DEL Derecho Civil—Su definición—Del puesto prominente que ocupa en el cuadro de las ciencias jurídico-sociales—Necesidad del estudio de la legislación comparada como comprensivo del estudio del Derecho Civil—De las relaciones con la Filosofía y con la Historia—Necesidad del estudio de estas ciencias como preparatorios indispensables al estudio del Derecho Civil—De la escuela histórica y de la escuela filosófica—Insuficiencia de una y de otra para resolver los grandes problemas del Derecho Civil, tomadas como escuelas antagónicas.

De las relaciones del Derecho Civil con el Derecho Comercial.

Cuestión — ¿ El Derecho Comercial es propiamente una desviación del Derecho Civil, ó, por el contrario, es una ley especial fundada en los mismos principios ?—De las relaciones del Derecho Civil con el Derecho Constitucional, con el Derecho Administrativo, con el Derecho Internacional Privado y con la Economía Política—De nuestro Derecho Civil Positivo—Sus fuentes—Del Código Civil Oriental—Teoría seguida en la fijación del plan general de la obra—Personas—Bienes—Obligaciones—Teoría Romana—Personas—Bienes—Acciones.

Crítica de ambas teorías—El Derecho Civil sólo debe ocuparse del sujeto de los derechos, ó de las personas y del objeto de los derechos, ó *de las cosas*.

Del Título Preliminar — Razón por la cual no debe considerársele como formando parte integrante del Código — Naturaleza y alcance de los preceptos que lo constituyen.

TÍTULO PRELIMINAR

De las leyes

Formación de la ley — ¿Sólo el Poder Legislativo es el encargado de la formación de la ley? — Intervención del Poder Ejecutivo — Concurrencia virtual que debe tener el Poder Judicial — Circunstancias necesarias para que la ley adquiera carácter obligatorio — ¿Promulgación y publicación son términos sinónimos? — Qué se entiende por promulgar una ley — Sistemas seguidos — Simultaneidad; proporcionalidad — Inconvenientes de adoptar en absoluto un sistema ú otro — Sistema seguido por el Código Civil — Conflicto entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo por la no promulgación de la ley — ¿Cómo se resuelve el conflicto teniendo en cuenta el artículo primero del Código? — Peligros de esa solución — Cuál es la solución más conveniente — Promulgación por el Poder Legislativo — De la ficción según la cual la ley se supone conocida en todo el territorio de la República — Fundamentos que justifican esta innovación — Aplicabilidad de la ley con relación á los principios del Derecho Internacional Privado — De los Estatutos — ¿Los admite el Código? — En qué casos — Restricciones que importan casi un completo desconocimiento de los Estatutos — Razones que justifican esas restricciones — De los efectos de la ley con relación al pasado — ¿La no retroactividad de la ley, principio sancionado por el Código, debe considerarse como un principio absoluto? — Opiniones encontradas de algunos tratadistas — Solución satisfactoria aconsejada por Laurent — Alcance de ese precepto legal — Razón por la cual en algunos países se le consagra como un precepto Constitucional y no como una prescripción de Derecho Civil — De la renuncia de las leyes — Cómo y cuándo procede — Razones de la distinción — De la derogación de las leyes — Cómo puede verificarse — De cuántas maneras puede ser — ¿La costumbre deroga la ley? — Razones que justifican la solución dada por el Código — La costumbre no deroga la ley — ¿La costumbre suple la ley? — Razones en pro y en contra — Solución — De la interpretación de las leyes — Clasificación y efectos — Interpretación judicial — Su alcance — Restricciones á esa facultad del

Juez — Interpretación auténtica — Quién la hace — Cómo el Poder Judicial puede concurrir á ella — Obligación del Juez de pronunciar sus fallos á pesar de la oscuridad ó deficiencia de la ley — Fundamento — Dada esta imposición, medios de que puede valerse para suplir esos defectos — Reglas de interpretación.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

De las personas

De las diferentes personas civiles — De las personas en general — Su clasificación — Personas propiamente dichas y personas jurídicas — Distinción — ¿ La subdivisión de las personas en nacionales y extranjeros, mantenida por el Derecho Público, se mantiene también en el Derecho Civil ? — Principio liberal seguido por el Código — Distinción fundada en el domicilio — Su alcance.

TÍTULO II

Del domicilio de las personas

En qué consiste el domicilio — Consideraciones históricas — Su razón de ser en el pasado — Sus efectos jurídicos en la actualidad — Elementos que lo constituyen — Qué se entiende por domicilio civil — Modo de determinarlo — ¿ La residencia es un elemento constitutivo del domicilio ? — ¿ En qué casos ? — ¿ Qué diferencia hay entre domicilio y residencia ? — Casos en que se puede tener el domicilio en una sección territorial en donde no se resida y aun en donde nunca se haya residido — Presunción emanada del hecho del establecimiento — Qué se entiende por tal — Del domicilio de la mujer casada no divorciada y de las personas sujetas á la patria-potestad, tutela y curatela — Domicilio del sirviente que permanezca en la casa de su principal — Excepciones obligadas á esta prescripción y no establecidas por el Código — Del domicilio convencional — De la pluralidad de domicilios.

TÍTULO III

Del estado civil de las personas

Qué se entiende por *estado* de una persona — Qué hechos ó acontecimientos relativos á la vida de una persona se hacen constar en el registro destinado al estado civil — Requisitos prescriptos por la ley para el acto de la inscripción — Rol del funcionario encargado del registro — ¿ Ese rol es completamente pasivo? — Prueba supletoria del estado civil — En qué casos procede — De la posesión de estado — A qué condiciones es admisible — En último caso á qué medio puede recurrir para determinar la edad de una persona — Examen pericial — Con qué reservas debe admitírsele.

TÍTULO IV

De los ausentes

Consideraciones generales — Qué se entiende por *ausencia* en el sentido jurídico — Distinción entre ausencia y no presencia — De la ausencia considerada con relación al tiempo — Grados — Incertidumbre en cuanto á la vida de la persona ausente — Leve presunción de muerte — Presunción vehemente dejando siempre entrada á la prueba contraria — Objeto de esta gradación — Efectos jurídicos de la ausencia considerada en cada uno de los tres casos.

CAPÍTULO I

De la presunción de ausencia

Hechos que le sirven de base — Espectativa obligada con relación á los bienes del presunto ausente — Necesidad real de proveer á la administración de esos bienes ; petición de parte interesada y falta de apoderado — Fundamento de estas restricciones — ¿ A quiénes se considera interesados en este caso? — Derechos del cónyuge presente — Intervención del Ministerio Público — Objeto de esa intervención — Gestiones de los parientes y amigos del presunto ausente.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia

En qué consiste la declaración de ausencia — Cuándo procede en tesis general — Del caso en que el ausente haya dejado apoderado — Desde cuándo se cuenta el término para la declaración de ausencia — Limitación injustificada del Código — Casos en que sucede la ausencia después de haber sufrido la persona herida grave ó haberse hallado en otro suceso que haya puesto en peligro su vida.

CAPÍTULO III

De los efectos de la ausencia

SECCIÓN I — *De los efectos de la ausencia relativamente á los bienes del ausente* — Declarada la ausencia, si existe testamento se procede á su apertura — Fundamentos de esta prescripción legal — Necesidad de proveer á la administración de los bienes del ausente y conveniencia de que sean administrados por los herederos reales ó presuntivos de éste — Objeciones — Medios de conseguir el objeto que la ley se propone sin necesidad de recurrir á la apertura del testamento — Precipitación de esta medida cuando aun la ausencia hace abrigar apenas una leve presunción de muerte — Contradicción de los artículos 65 y 767 del Código — Qué se entiende por misión en posesión — De cuántas maneras puede ser — De la posesión interina y de la definitiva — Distintos efectos de una y otra — Quiénes pueden pedirla — Condiciones para obtenerla — Derechos y obligaciones del que la obtenga — Rol del cónyuge presente en uno y otro caso — Intervención del Ministerio Público — Efectos de la misión en posesión provisoria en el caso que aparezca el ausente — Distintos efectos en tal caso de la misión en posesión definitiva — Los descendientes legítimos del ausente pueden también hacer cesar la posesión definitiva — En qué término y cuándo puede tener lugar este caso — Quiénes representan al ausente en sus derechos y obligaciones.

SECCIÓN II — *De los efectos de la ausencia con relación á los derechos eventuales que pueden competir al ausente* — Necesidad de probar la existencia del ausente y en qué momento — A quién incumbe la prueba — Orden de proceder — Salvedad de la acción directa del ausente y sus sucesores.

SECCIÓN III — *De los efectos de la ausencia relativamente al matrimonio* — Mantenimiento del vínculo á pesar de la larga ausencia — En caso de producirse bigamia quién puede reclamar de ella — Razón por la cual la ley sólo concede ese derecho al cónyuge ó á su apoderado — Efectos de la ausencia del padre relativamente á los hijos menores, según carezcan ó no de madre — Caso en que el cónyuge ausente haya dejado hijos menores de otro matrimonio — Cómo se provee su representación.

TÍTULO V

Del matrimonio

Consideraciones generales acerca de la familia — Idea evolutiva de esta institución — De la naturaleza del matrimonio — Examen y crítica de las doctrinas que lo consideran como un sacramento ó como un contrato sujeto á los mismos principios que rigen los contratos en general ó como un contrato especial — Exposición de la doctrina que lo considera como institución — Razones que justifican esta doctrina — Cómo lo considera el Código — Distinción establecida según se trata de matrimonio entre católicos cristianos ó personas que profesen otras religiones — Fundamento de esta distinción — Conflicto que trató de resolver nuestro legislador — El artículo 5.º de nuestra Constitución ante las ideas de la época, las necesidades sociales y la composición especial de nuestra población — Peligros que ofrecía la solución adoptada por el Código, los cuales quedan salvados por la ley de 22 de Mayo de 1885 — De la cuestión de la disolubilidad ó indisolubilidad del vínculo matrimonial — Inconvenientes de la doctrina según la cual la disolubilidad sólo puede tener lugar en los casos extremos de muerte ó de nulidad — Ventajas de la doctrina contraria — Con qué reservas debe admitirse.

CAPÍTULO I

De los esponsales

Los esponsales no constituyen obligación jurídica ni siquiera mediando cláusula penal — Razón de la excepción al principio general — Pagada la pena voluntariamente no puede repetirse.

CAPÍTULO II

De la celebración del matrimonio

Examen de la ley de 22 de Mayo de 1885, en cuanto se refiere á la celebración del matrimonio—Sus ventajas sobre el Código Civil en esa parte—Demostración de cómo al proclamarse por esa ley obligatorio para todos el matrimonio civil, sin perjuicio de la consagración religiosa, se ha respetado la libertad de conciencia—Refutación de los argumentos que se hacen sosteniendo que dicha ley es anti-constitucional—Verdadero alcance del artículo 5.º de la Constitución—Formalidades de la celebración del matrimonio—Requisitos previos—Su enumeración y examen—Condiciones de los contrayentes—Impedimentos—Enumeración y examen—Funcionario autorizante—Caso en que los contrayentes siendo orientales se encuentren en el extranjero—Cómo puede celebrarse el matrimonio—Caso de matrimonio *in extremis*—¿ Pueden suprimirse ciertas formalidades?—Dudas ocurridas—Solución del Ministerio de Justicia, Cultos é Instrucción Pública—Procedimiento para la celebración de matrimonio.

CAPÍTULO III

De los requisitos civiles previos al matrimonio

De la edad competente—Según se trate de hijos de familia, en poder de abuelo, de tutores ó curadores—Según la filiación sea legítima ó natural—En el conflicto de voluntades, decide el padre—Del disenso irracional—Autoridad que conoce en el caso—Modo de proceder—Recursos—Del matrimonio del tutor ó curador, ó sus descendientes con el pupilo—Oscuridad ó deficiencia del Código en este punto—Matrimonio de la viuda—Razón de la prohibición—Requisitos cuando la viuda tiene hijos—Respecto del viudo—Razón de la diferencia—Sanción penal para los funcionarios públicos, tutores, padres, etc., en el caso de violación de esas prescripciones.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones que nacen del matrimonio

SECCIÓN 1—*De los deberes de los esposos para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes á prestarse recíprocamente alimentos* — Obligación de educar y mantener á los hijos — En defecto é imposibilidad de los padres, esa obligación pasa á los ascendientes — Reciprocidad — Relación entre suegros y yernos ó nueras — Casos en que esa obligación desaparece — Injusticia de la segunda excepción — Obligación entre los hermanos — Qué prestaciones vienen comprendidas en los alimentos — Distinción entre mayores y menores — Proporcionalidad — Quién la determina — Casos en que puede modificarse la proporción — Intrasmisibilidad del derecho á pedirlos — De las pensiones atrasadas — El deudor de alimentos no puede compensar — Errores del Código de Procedimientos en esta materia.

(Continuará.)

